BOLETIN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

CORRESPONDIENTE AL DIA 5 DE JUNIO DE 1917

MINISTERIO

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS

ARTES

Exposición

SEÑOR: Desde 8 de julio de 1892, en que fué promuigada la ley de Pesas y Medidas, la metrología de precisión ha progresado notablemente, y las crecientes necesidades de la Ciencia, de la Industria y de) Comercio, han obligado en todos los países a revisiones importantes de la legislación, inspiradas en los acuerdos de las sucesivas Conferencias internacionales y en los del Comité ejecutivo, de conformidad con el Tratado internacional de Paris de 1875, all cual hay how adheridas 27 paciones europeas, americanas y asiáticas, y buen número de colonias populosas.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y la Coalón Permanente de Pesas y Medidas, atentas siempre a cuanto pueda significar un mayor adelanto en los asuntos concernientes a ramo tan importante, no han perdido de Vista desde el 31 de diciembre de 1906. fecha de la publicación del Regiamento vidente, cuantas consultas se han formulado, y las demandas de opiniones diferentes presentadas en una u otra forma y encaminadas a una provechosa revisión de las prescripciones reglamentarias, redactándose un nuevo Regiamento, con las modificaciones apropiadas, para corregir les deficiencias observadas en el anterior, en el período transcurrido desde su aprobación hasta el presente, con objeto de que esté más en armonia con las pecusidades del servicio, al propio tiempo que evite abusos y deje a cubierto los intereses del comercio y del público en general, aprovechando las lecciones de la experiencia, sin introducir radicales y peligrosas reformas que pudleran comprometer los adelantos conseguidos durante más de medio siglo en la mapmatación y desarrollo del sistema métrico-decimal, habiendo emitido el Consejo de Estado su autorizado informe respecto al mismo en 5 de noviembre de 1915.

La clare de Aspirantes, creada en el Reglamento de 31 de diciembre de 1906, debe extinguirse, por no haberse obtenido las ventajas que da aquélla se esperaba.

La edad del cesa forzoso de los Pieles Contrastes, por ser funcionsrios a quienes no les son aplicables las Leyes referentes a derechos de scleses pasiva, conviene fijaria en los sesenta y nueve años y antes de cumplir los setente, en blen del servicio y por la naturaleza del que prestan dichos funcionarios.

Por tales consideraciones, y en cumpilmiento de lo dispuesto en el art, 11 de la Ley, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Medrid, 4 de meyo de 1917.-SENOR: A L. R. P. de V. M., José Francos Rodriguez.

Conformándame con la propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Belias Artes: de scuerdo en lo substancial con el Consejo de Petedo.

Vengo en aprobar el adjunto nuevo Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de inlio de 1892.

Dade en Paincio a cinitro de mayo de mi! novecientos diecisiete.-ALFONSO - El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, José Franços Rodriguez.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Ju-Ile de 1882.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS PESAS Y MEDIDAS E INSTRU-MENTOS DE PESAR

Articulo 1.º Les únices peses y medidas legales, son las del sistema métrico decimal, derivadas: las de longitud, superficie y volumen, del metro; las de capacidad, del litro, y las de peso, del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo, los dos ejemplares do cada una do dichas unidades, construidos de platino con 10

por 100 de iridio, y señalados, respectivamente, con los números 17, 24. 3 y 24, que correspondieron a España en el sorteo celebrado en Paris en 26 da septiembre de 1889. ante la Conferencia internacional de Pesas y Medidus, y comparados directamente con el prototipo internacional.

El litro es el volumen del kilogramo de agua, y para el uso en generai, la capacidad del decimetro cúbico.

Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos, será conservado y custodisdo por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos e industriales. El otro ejemplar de los dos prototipos, estará en el Observatorio Astronómico, conservado y custodiado en condiciones de servir para la comprobación.

Art. 5.º La construcción y denominación de les pesas y medidas mayorea y menores de cada una de les unidades principales enumeradas en el artículo 1.º, se hará con arregio a la ley decimal y a la nomenciatura propia del sistéma métrico legal. Les pases y medides correspondientes a los múltiplos y submultiplos de las unidades metro, kilogramo y litro, que se destinen al uso del comercio y de la industria o que empléen los particulares, así como las que deban tener las dependencias y oficinas del Estado, de la Provincia y del Municipio, se ajustarán a los valores y denominaciones mue a continuación se expresen, siendo esta nomenciatura obligatoria en toda clare de transacciones en que se haga referencia a medida o peso:

NOMBRES	Abre- viaturas
Medidas de longitud	
Doble decâmetro. Decâmetro. Medio decâmetro. Doble metro. Metro Metro Medio metro Doble decâmetro	i/2 Dm. 2 m. m. 1/2 m.

	NOMBRES	Abre-
	Medidas de superficie Metro cuadrado	m² Ha. s.
-	Medidas de volumen Metro cúbico Doble estéreo Estéreo (metro cúbico) Medio estéreo	m. 3 2 e. 5, 1/2 e.
	Medidas de capacidad Hectolitro Medio fiectolitro	14 1
	Cuerto de hectolitro Doble decsilitro Decalitro Medio decalitro Litro Litro Medio litro Cuerto de litro Doble declilitro Declilitro Deconitro Medio declilitro Centilitro Centilitro Centilitro Centilitro Centilitro	1/2 HI. 2 DI. 2 DI. 1/2 DI. 1/2 DI. 1/2 I. 1/4 I. 2 di. di. 1/2 di. cl.
	Pesas De cincaenta kilogramos. De veinte kilogramos. De diez kilogramos. De cinco kilogramos. De cinco kilogramos. De un kilogramo. De medio kilogramo. De un kilogramo. De un hectogramo. De un hectogramo. De un hectogramo. De medio hectogramo. De medio decegramo. De un decegramo. De un decegramo. De un gramo. De un gramo. De medio decigramo. De os decigramos. De un gramo. De medio decigramo. De medio decigramo. De un decigramo. De os centigramo. De dos centigramo. De medio centigramo. De dos miligramos. De un medio centigramo. De un medio centigramo. De dos miligramos. De un metales y piedras preciosus Ouliata mátrica (200 mili.	1/2 kg. 2 Hg. 1/2 Hg. 1/2 Hg. 2 Dg. 0. 1/2 Dg. 2 g. 1/2 g.
	Quilate métrico (200 mili- gramos)	g:त,

Art. 4.º Toda pesa y toda me-dida llevara la marca de lo que re-

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límites del error que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

Rombres de 1 s pesse 20 kilogramos. 10 kilogramos. 5 kilogramos. Medio kilogramo. Medio kilogramo. Hectogramo. Hectogramo. Medio hectogramo. Medio hectogramo. Medio hectogramo. Medio hectogramo. Medio hectogramo. Decagramo Medio decagramo.	Marcas que deben llevar en la parte su perior 20 kg	Tolerancia Centigra. 150,0 80,0 25,0 15,0 5,0 5,0 2,5 2,5 2,0 1,5 1,0	dián dilin Milim	stros 12 14 10 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16	Urusee of the purpose	
Doble gramo Gramo	2 g 1 g	0,4 0,2	8 7	4 2,5	;_	
		Lado del	cuedra	do en m	ilimetros	
Medio gramo Doble decigramo Decigramo Medio decigramo Doble centigramo Centigramo Medio centigramo Doble miligramo Miligramo Miligramo	1 cg 5 mg 2 mg	15 12 10 9 7 6 5 4 5,5				

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos, los instrumentos siguientes:

Balanzas de platería. Balanzas finas. Balanzas ordinarias. Balanzas basculas. Básculas puentes, y Romanas.

El alcance máximo de las balanzas, que no podrá exceder de la mitiad det peso necesario para producir la fiexión de sus brazos considerando el astif como apoyado en su centro, se grabará sobre el referido astil, excepio en las de platería y en las finas. En éstas, así como en las do suspensión inferior, se mercará en el zócalo o caja.

En fas básculas se expresará el alcance máximo grabándolo en el brazo que lieva las divisiones.

Las divisiones de las romanas y de las básculas esterán marcadas en ambas caras y expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos, con exclusión de graduación de ningin otro sistema.

Toda báscula o romana, al ser presentada a la comprobación primitiva, debe llevar grabado, además de la marca del constructor y su residencia, un número de orden que también se grabará en las pesas y pilones que a ellas corresponden, cuidando de conservario bien viable para que los Fietes Contrastes puedan comprobarlo antes de colocar en ellas la marca primitiva o la periódica.

Las pesas correspondientes a las básculas lievarán en la superficie exterior luteral, bien fundido o en relieve, o pintado de encarnado o bianco, el velor que representan puestas en el platillo de relación de las básculas, prohibiendose su em-

pleo en usos distintos. Estas no tendrán más tolerancia que la señalada para las pesas tipos. Art. 15. El limete mínimo de sen-

Art. 15. El límete mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresador en el artículo anterior, se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderie:

Las balanzas de pintería, por la adición en uno de sus piatilios de medio miligramo.

Les bajanzas finas, con y sin carga en los platilios, por la adición de un miligramo en uno de ellos.

Las balanzas ordinarias mayores de un kilogramo, por la adición de 2,000 de su alcance, y las menores por la adición de 1,000 de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de $\frac{1}{1.000}$ de su carga máxima.

Las romanas por la adición de $\frac{1}{500}$

de su sicance.
En las balanzas de precisión, en vez de punzonarias, se hará constar su exactitud y sensibilidad en el recibo que se entrega al interesado.
Art. 14. El Giobierno, a propuesta de la Dirección general del

Art. 14. El Goblerno, a propuesta de la Dirección general del imitiuto Geográfico y Estadístico y previo informe de la Comisión Persimento de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier instrumento de pesar que se inventare y le fuere presentado al efecto, o las modificaciones que se soliciten en la construcción de los autorizados, ecompañando a la solicitud los dibujos necesarios y una Memoria con las debidas explicacio-

Podrá exigirse la presentación del modelo, en caso de no haberio acompañando a la Memoria, si se

creyers necesario.

Tanto el modelo como la Memoria y plano, quedarán en poder de la Comisión Permanente, para que aquél pueda figurar en el Maseo de la misma. Si la autorización fuese concedida, deberá el interesado remitir a la Dirección general del instituto Geográfico y Estadístico, tantias copias de la Memoria y dibujos, como Fieles Contrastes haya, para que éstos puedan, a la vista de aquellos documentos, estudiar las instrucciones que reciben de la Dirección para la comprobación del aparato autorizado.

TÍTULO (I

DBLOS CASOS EN QUE ES OBLIGA-TORIO EL USO DE LAS PESAS, MEDIDAS Y NOMENCLATURA DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

Ari. 15. Es obligatorio el alstema métrico-decimal, con erregio al od dispuesto en la Ley de 8 de justo de 1892, o sea el uso exclusivo de las pesas, medidas y aparatos de pesar métrico-decimales, de la nomenciatura decimal y de los precios unitarios referidos a las unidades de dicha nomenciatura:

1.º En las oficinas, dependencias y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la Provincia o

de la Municipal.

2.º En los establecimientos industriales o de comercio de cualquiera especia, como tiendas, almacenes, ferias, mercados, puestos de venta fijos o ambulates, en las fábricas, depósitos, bodegas y talleres; en los Montes de Piedad, casas de préstamos, Bancos, aos sucursales y establecimientos similares, y en general, en todo establecimiento en

que se compre, venda o se haga uso o referencia a pesos o medidas. La obligación que este articulo establece, es extensiva a los Sindicatos, Cooperativas y expendedurías de las Empresas o Compalias monopolizadoras de cualquier artículo, así como a los arrendatarios de efectos o servicios del Estado. Lo es igualmente a las Colonias agricolas de los particulares, del Estado, de la Provincia y de los Municipios.

summente a las Colonias agricolas de los particulares, del Estado, de la Provincia y de los Municipios.

5.º En los contratos, tanto oficiales como particulares, aunque no se Colobre en establecimientos abblestes acibiles.

abiertos ai público.

Art. 16. Las oficinas, dependencias y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior, estarán siempre provistos, bajo la responsabilidad de sus lefes inmediator, de las peass y medidas métricas a ellos necesarios, a cuyo fin, en caso de faita o deterioro, harán cerca de sus superiores jerfunicos las manifestaciones procedentes para que se disponga su dotación o reposición.

Los Gobernadores de provincias

Los Gobernadores de provincias cuidarán de que lo estén igualmente las oficinas, dependencias y establecimientos provinciales y municipates, ordenando su adquisición o reposición, siempre que haya habido extravio o inutilización.

Art. 17. Deberán estar provistas de pesas o medidas del sistema métrico-decimal, adecuadas para suráfico, todas las entidades o personas comprendidas en el caso 2.º del

artículo 15, aunque no figuren en la matrícula del comercio o de la industria, por gozar de beneficios de exención o por cualquier otro motivo.

Art. 18. Coundo una misma persona ejerza diferentes profesiones u circos, deperá proveerse de les pesas y medidas correspondientes a cada uno de ellos, sin que necesite tener repetidas las que sean comunes a sus diversas transacciones, siempre que la indole de aquéllas lo nermits

Art. 19. El dueño de varios atmacenea o tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas o medidas necesario para su oficio o profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas, medidas y aparetos de pesar adecuados para su tráfico que deba tener todo establecimiento industrial o de comercio, será:

En las industrias y comercios al por mayor

Medidas de longitud. Un metro. Medidas de capacidad. Una medida de medio hectolitro, otra de dos decalitros, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de medio litro, otra de medio litro, otra de dos declitros y otra de un declitro, sean de medera o de metal, para las transacciones de áridos que no deban venderas al neso.

Otra serie igual de metal para liquidos, si la naturaleza de estos y la aspecie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento, puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la saiud y el aseo. En caso contrario, tendrán tantas series como la hisiene exile.

como la higiene exija.

Pesas, Una de 20 kilogramos, otra
de 10, otra de cinco, otra de dos,
dos de uno, otra de 500 gramos,
una de 200 gramos, dos de 100 gramos y otra de 50.

mos y otra de 20.

Aparatos de pesar. Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato do pesar, ya sea baianza, báscula o romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

En las industrias y comercios al por menor

Medidas de longitud. Un metro. Medidas de capacidad. Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un edio decilitro, otra de dos centificos y otra de un centifitro, sean de madera o de metal, para las transacciones de áridos que no deban yenderse al peso.

Otra serie igual de metal para liquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél, permiten que los diversos líquidos que se venden en un establecímiento, puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario, tendran tantas series como la higiene exija.

Pesas, Una de cinco kilogramos y una seria de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramos y un kilogramo dividido.

No se exigirá la pesa de cinco kilogramos en las tiendas de merceria, plateria y análogas, ni a los vendedores en ambulancia.

Aparetos de pesar. Una belanza. Podrá disminuirse el número de pesas y medidas de cada colección en las tiendas o puestos de venta de escasa importancia, según el grado de la misma.

Les termecles estarán provistes de una balanza ordinaria y de otra de precisión de una pesa de an ki-

logramo y dos series de pesas de latón, una de ellas de un kilogramo y la otra de 20 gramos debiendo tener presente que al despecheran productos químicos, a semejanza de las droguerías, deberán conside-rarse también incluidas en la clase que les corresponda.

Los Montes de Piedad y Casas de Préstamos, además de tener el material necesario para las operaclones que efectuen, esterán provistos de una balanza fina para metales y piedras preciosas.

as expendeduries de tabacos tendrán una balenza ordinaria y tora derie de pesas de latón de un kilogra-

mo dividido.

Aparte del surtido obligatorio que para todos los establecimientos industriales y de comercio imponen las anteriores disposiciones, podrá haber en elios los demás aparatos de peser y medir que convenda a sus pessry mean de convenga a sus dueños, con el includible deher de presentarios a la comprobación anualmente para no incurrir en las responsabilidades que determina este Regiamento.

Queda terminantemente prohibido colocar cuñas o soportes que priven o limiten la libre oscillación en los dos sentidos de las balanzas y el apreciar la exactitud de las pessdas poniendo pesas en el platillo en donde se colocan las merchacias.

Los Ayuntamientos se siustarán a las precedentes regina en tedo lo que se relaciona con los servicios municipales de arbitrio sobre usa de pesas y medidas, alquiler de las mismas, consumos, etc.

Art. 21. Todo establecimiente en que se hagan compras o ventas al por mayor y al por menor, debera estar surtido de les pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio, sin que necesi-ten tener repetidos los que sean comunes a las respectivas colecciones.

Art. 22. La clasificación que establece el artículo 20 en establecimientos al por mayor y al por menor, se basará en la mayor centidad que de una vez sola se expenda, estimandose industrias y comercios al por menor, aquellos en que sólo realizan ventas inferiores a 10 kilogramos o a cinco litros.

Art. 25. Les cantidades de comestibles y mercancias de todo género, cotizables per su peso o medide, que la industria y el comercio expenden en piezas sueltas, manufacturedas o elaboradas por medio de moldes u otros artefactos, así como las acondicionadas en paquetes o contenidas en enveses, corresponderán siempre a las unidades múltipios o submúltiplos propios del sistema métrico, sin que por ningun motivo, ni aun a pretexto de alustarlos a equivalentes de otros antiguos, ae desvirtue el principio decimal y su nomenclature.

Los febricantes, almecenistas y vendedores al por menor, adoptarán los envises y moldes y confeccionarán las piezas sueltas de modo

que respondan al precepto que se acaba de mencionar, considerando en los sacos, cajas, bolsas, vasijas, etc., que empleen en las envolventes de los paquetes previamente preparados, o en cada pieza sueita, en último término, el peso o la medida de la cantidad de mercapela que ofrezcan el público, así como el límite do tolerancia por mermas naturaies.

No pudiendo considerarse como unidades de peso el de medida los emines ni los moides, los fabricantes y vendedores a quienes afecian les prescripciones contenides en los párrajos preceinates, colorán provistos, conforme señals el art. 20. de los aparatos necesarios para comprobatiel peso, medida o capacidad

nn el octo se la venta. Art, 24. Las bebidas y toda ciase de líquidos no podrán vunderse sino en cantidadas relacionadas con la onidad métrion, a cuyo efecto, los expendedores, tendráp las modidas y apuratos de pesar netresarios para poder comprobar les centidedes vendidas cuando el compra-dor lo desce, excepción de los contenidos en vasijas cerradas y marcadas, precintadas o selladas por "l cosechero o fabricante, a sos cueles no se impute ni en elles se consigne tela capacidad o peso determinado.

Las barricas, toneies o cualquiera recipiente de vinos u otros cuidon, no se reputarán medidas de capaci-

dad ni de peso.

Art. 25.. Todas las transacciones decereates, legumbres y frutas secas, se efectorán ai peso o por cantida-dos o compos clarios, sin referencia a unidadas de medida determisada; se podrá vender al peso o por medi-da, la leita y demás combustibles, excepto el cok y el carbón sagetai, que en les transacciones al por me-

nor se venderán el peso. Art. 26. En las sentencias judiidales, on los coerratos públicos o privados, en los documentos de comercio, en carteles o sauncios oficiales o particulares, en noticias de transdeciones comerciales y en revistas de mercados, se empleará necesuriamente, para las pesas y me-didas, cuando deban ser nombradas, la nomenciatura propia del sistema la Administración pública pueda em-plear el sistema métrico-decimal en relación expresa de equivalencias con los antiguos, siempre que para ello existen mellios juenficados.

El precio de los objetos y sustancias cuyas transacciones se realicen por peso o medida, se referirá a las unidades metro, kilogramo y litro, o a sus mústiplos y submúltipios.

En los locales y sitios donde se renlicen operaciones de pesar y medir, no podrá haber ninguna pesa, medido o aparatos de vesar pertenecientes a sistema distinto del méttico-decimal.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 27. El servicio, comprobación y vigliancia de las pesas y me-didas, están encomendados el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, l'evandolos a cabo por mediación de la Dirección general del Ins-tituto Geográfico y Estadístico.

Los Gobernadores civiles en re-

presentación del Gobierno serán, en sus provincias respectivas, las Autoridades directamente encargadas de velar por la fiel observancia de la ley de Pesas y Medidas y del Regiamento para su ejecución, igual obligación compete a los Alcaldes en aus términos municipales.

Los Fieles Contrastes, bajo la inmediale dependencia de los Gober-nadores civiles y suxillados por és-tos y por las Autoridades locales, son los funcionarios encargados de la comprobación de las pesas, medidas y aparatos de perar, y de viprescripciones regismenterias.

Art, 28. De Real orden, expedida por el Ministerio de Instrucción Púbilca, previa propuesta de la Dirección general y con informe de la Comisión Permanente, se fijará ci número y la residencia de los Pieles Contrasten, y se designara el distrito o demarcación en que cada uno deberá ejercer sus funciones.

Asimiamo se hará de Real orden el nombramiento y provisión de las plazas de Pieles Contrastes y la aspedición de los títulos correspon-

dientes.

Art. 29. Habrá una Comisión Permanente de Pesas y Medidas, que será el cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo y con atribuciones ejecutivas en todo la que se refiere a contraste. Será olda en los esuntos técnicos y en los demás que se expresan en los diferen-tes artículos de este Regismento, y podrá proponer a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadistico, las reformes que considere Convenientes para el mejor servicio. Art. 30. La Comisión Perma-

nente se compondrá de 18 Vocales, de los cuales serán natos dos, a sa ber: el Jefe del Negociado de Pesas y Medidas y el Ingeniero Fiel Contraste más antiguo de Mudrid. Los 16 Vocales restantes serán nembrados por Resi decreto, debiendo recaer tres de éstos nombramientos en personas que pertenezcan a las Cámaras Agricolas, de Comercio y de la industria, uno por cada enti-dad. El Director general del instituto Geográfico y Estadístico, será Vo-cal nato, pudlendo asistir con voz y voto a las reuniones de la Comisión,

Cuando algún Vocal dejaso de esistir a custro sesiones consecutivas sin alegar justa causa; se entenderá que renuncia el cargo, dandoso cuenta al Gobierno pera la resolu-

ción que proceda.

El cargo de Vocal, que es gratulto y honorifico, conflere el caracter de Jefa superior de Administración civil, y es compatible con cualquiera otro destino o empleo público. Podrá asignársele dietas o remuneraciones, que se consignarán en el presupuesto de la Dirección gene-ral del Instituto Geográfico y Estadistico.

Art. 31. Le Comisión tendrá un Presidente y un Secretario, nom-brados por el Gabierno de entre los Vocates de la mismo.

Suatituirá al Presidente el de más antiguo nombramiento de entre los Vocates, y a igualdad de fechas, e) de mayor edad.

Habrá además el personal necesario para el buen desempeño de la Secretaria y para la comprobación y custodia de los tipos de las pesos, medidas e instrumentos de pesar.

Los gastos que este personal oridine, figurarăn en el presupuesto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico. Art. 32. La Dirección general

del Instituto Geográfico y Estadistico, tendrá a su inmediato cargo todos los servicios del Ramo, y esta Centro directivo, previo: informe del in Comisión Permanente, cuando proceda, con arregio al artículo 29, adoptará o propondrá al Ministro, se adopten de Real orden las resoluciones convenientes.

Art. 33. Las vacantes que ocurran en las plazas de Fieles Con-

trastes, se proveersp:

1.º Por concurso, al que pueden conturrir los Pieles Contrastes, el Jefe del Negociado de Pesas v Medides de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, siempre que sea Ingeniero Geógra-fo, y el Jefo de Comprobación de la Comision Permanente,

Para resolver con rapidez este concurso, los funcionarios a quie-nes se reflere, comunicarán de oficio a la Dirección general del Insti-tuto Geográfico y Estadístico, las plazas que descen ocupar cuando queden vacentes.

2.º For nuevo concurso, si el antentor hubiese quedado desierto, entra los que hayan desempeñado en propiedad elguno de los anteriores cargos, dandose preferencia a la entigüedad sin defectos.

Por etro concurso, si el anterior también se declara desierto, al que podrán concurrir los aspirantes a Pieles Contrastes, mientras

existan.

4.º Si ninguno de los anteriores diera resultado, se cubrirán las vacantes por concurso, que se anun-ciará en la Gaceta de Madrid, estableciéndose al efecto los turnos sigulentes:

Primero. Ingenieros Industriales civiles.

Segundo. Ingenieros Geógrafos. Tercero. Jefes u Oficiales de Es-tedo Mayor, Ingenieros, Artilleria, Ingenieros de Caminos, Minas, Montes, Agrónomos, Arquitectos y Licenciados en Ciencias.

Los concursantes deberán figurar en los escalafones, si los hubiere, de los Cuerpos respectivos o estar pendientes de ingreso en ellos, y screditar no tener más do cuarenta sños de edad, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, ni heber sido expulsados de Cuerpo o Corporación alguna por el correspondiente Tribunal de honor, o mediante formación de expediente. Quederán excluídos cuando no resulten con la robustez física necesaria para los trabajos a que han de dedicarso, sometiéndose a reconocimiento físico.

Los asplembes elevarán sus instancias en el plazo de un mes, a contar desde el día en que se anuncie el corcurso en la Gaceta de Madrid, a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, acompañando los documentos que justifiquen las circunstencias y condiciones exigidas; la certificación de estudios expedida por el Centro de enseñanza en que los hublere cursado, y las demás que acrediten servicios prestudos ai Estado y los méritos que posean.

En cada turno no se podrán pro-Veer dos vacantes consecutivas sin que entre una y otra se hayan anunclado los turnos restantes, y cuando el concurso se deciare desierto, se considerara consumido y se anunclará inmediatamente el que le alga en el crden establecido, volviendo al primero si quedate desierto el tercero.

Art 34 Cuando el nombranacato del Fiel Contraste recaiga en persona que no lo hubiera sido entaciormente en propiedad, tendrá que ha-cer prácticas de comprobación, por tiempo que no excederá de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Art. 35. El cargo de Jule de Comprebación, afecto a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, será provisto en las unsmas condiciones que les plazes de Pieles Contrastes, y el que lo desem-pene, gozará de iguales derechos que los citados funcionarios.

Art. 36. La Comisión Permanente de Pesas y Medidas, en vista de los dates que oportunamente le facilite la Dirección general del insti-tuto Geográfico y Estadístico, hará, al principio de cada año, una calificación por orden de antigüedad, méritos y deméritos de todos los Fletes Contrastes, y otra de los Aspirantes, mientras existan, para que con presencia de ellas la Dirección general pueds proponer al Ministerio del Ramo todos los nombramientos necesarios para cubrir las vacantes que ocurran durante el año.

Art. 37. La clese de Aspirantes a Fieles Contrastes, creada por el Regiomento de 31 de diciembre de 1906 deberá extinguirse, no cubriéndose las vacantes que en ella existan actualmente y ocurran a partir de la fecha de la publicación de este Regiamento. Los que conserven dicho cergo, residirán en las provincias a que pertenezca la demarcación a que estén afrotos, por al tur viesen que desempeñar interinamente las funciones del Fiel Contraste en las vacantes y ausencias del propletario. En este caso tendem los mismos deberes y derechos que los funcionarios a quienes reemplezan. Cuando los Aspirantes no se pre-

senten a cubrir las vacantes o no residen en la provincia a que pertenezcan las demarcaciones a que están afectos, serán dados definitiva-

mente de baja.

Art. 38. Los Fleies Contrastes y los Aspirantes serán respetados en sus cargos y residencias, en tanto que por formación de expediente no se demuestre que Bayan faltalla n an deber.

En casos extraordinarios argentes, podrán suspenderios en sus funciones los Gobernadores, por resolución motivada y por excrito, dando cuento inmediatamente al Gobierno.

La suspensión no podrá exceder de dos meses, dentro de los cuales resolverá el Ministro, entendiéndose aquélia aizada si transcurre el plazo sin resolución de la Superioridad.

Art. 39. Cuando algún Piel Contraste tenga impedimento justificado para ejercer el cargo con la actividad, acierto o autoridad debidas, la Dirección general del instituto Geo-gráfico y Estadístico, previa la formación del oportuno expediente, oyendo al interesado y con Informe de la Comisión Permanente, pro-

pondrá al Gobierno el cese del referido funcionario.

En blen del servicio, y por la natu-raleza del que prestan los Fieles Contrastes, el cese será forzoso para todos los individuos de este Cuerpo, una vez cumulidos los sesenta v nueve años y antes de llegar a los setenta.

Los Pieles Contrastes gozarán de les consideracaones inherent is a las categorias y clases administrativas que les corressonden, con arregio s la siguiente clasificación:

Los de entrada, la na Oficial de segunda clase; a los cinco años de servicio activo, la de Cficial de primera clase; a los diez años, la de Jeje de Negociado de tercera classe; a los quince años, la de lefe de Nagociado de segunda clase; a los vainte años, la de J: fe de Negociado de primera claso; a los veinticinco eños, la de Jefe de Administración de cuarta clase; a los treinta años, la de Jefe de Administración de tercera claze; a los treinta y cinco años, la de Jefe de Administración de segunde ciese, y a los cuarente años, la de Jefe de Administración de prime ra clase.

Podrá concedérseles la separación temporal del servicio, no computandoscies el tiempo que estén ale jados de él para sicanzar les categorias acabadas de señalar ni para los efectos determinados en el art. 33.

Art. 40. Los Pieles Contrastes podrán tener uno o más Ayudentes, al lo creen necessilo, pura el meior desempeño de su cargo.

Art. 41. Para ser pombrado Ayudente se necesito poseer los conpolmientos y condiciones siguientes:

1.º Eseribir dorrecterestite al dictedo.

2.º Las cuetro regles de Aritmética, suma, resta, multiplicación y división de números enteros, succionarios y decimales.

3.º Sistema métrico decimal.

4.º Legislación Española de Pe-

nas y Medidas.
5.º Teoria de las balanzas y bás-

cules.

6.º Prácticas de comprobación, siendo condición recomendable tener alguna en artes mecánicas.

.º Observar buena conducta y entar en el pieno goco de sus dere-

chos civiles y políticos.

Art. 42. Los conogunientes expresedos en el articulo anterior, se probarás ante un Tribunal de tres Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Podrán ser Jueces las personas que sean o havan sido:

1.º Fiel Contraste o Aspirante. 2.º Profesor de Mecanica o de Aritmética de las Escuelas de Artes e industries.

Profesor de Písica o Matemáticas del Instituto de segunda enseñanza.

Pabricantes o iddustriales de notoria competencia en la construcción o composición de aperatos de medir o pesar.

Cuando un Fiel Contraste desce nombrar uno o más Ayudantes, lo manifestará a la Dirección general dei instituto Goográfico y Estadístico, a fin de que ésta encargue al Gobernador de la provincia que nombre el Tribunal de exámenes.

Art. 43. La Dirección general del Instituto Geografico y Estadistico

autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el curgo de Ayudante, a las personas propuestas por el Piel Contracte. Esta autorización caducará cuando el Fiel Contraste cese en su demarcación o cuando ponda en conocimionan de la Difección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada a propuesta de oiro Fiel Contraste.

Art. 44. Los Fieles Contrastes acrán responsables de las faltas administrativas que cometan los Avudentes en el ejercicio de que funciones, sin perjuicio de la acción correccional que contra éstos co-rresponda a la Administración o a los Tribunales de justicia.

Art. 45. Los Ayudantes no po-dran dirigirse al Gobernados al a la Dirección sino por conducto de los Pleias Contrastes, di ésthe a la Dirección sino por conducto de los Gabernadores, pero unos y otros podrán entenderse directamente con las Autoridades locales para denunclar il fracciones o faitas de este Reglamento y para las necesidades del servicio que personaimente les in-

Art. 46. En la vacante, ausenclas y enfermedades del Piel Contraste propietario, la Dirección general ordenarà se encargon dei servicio el Aspirante de la demarcación, mientras exista, y cuando no, el Piel Contraste de alguna de las demarcaciones contiguas. Estos funcionarios percibirán por completo los derechos de contrastación, y tendran todas las obligaciones que correspondan al propietario.

La interinidad durara solamente lo que la cauna que la motive, y el servicio de contrasteción no se pres-tará más que por los Fieles Con-trastes, por los Aspirántes y por los Ayudantes, en su ceso.

Art. 47. Los Pietes Contrastes y los Aspirantes y Ayudantes, antes de comenzar a ejercer el curgo nor primera vez, prestarán ante el Go-bernador de la provincia, juramento o promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entredar los punzones a persona alguna extraña al servicio.

Art. 48. Los cargos de Fiel Contraste, sean en propledad o interinos, y los de Ayudante, son incompatibles con el ejerciclo de cualquier profesión o industria que esté sometida a su inspección y con cual-quier otro empleo público de residencla fila.

Art. 49. Los Fieles Contrastes v los Ayudentes no podrán ausentarse de la provincia sin autorización de la Dirección general, ni de la capital de la misma para cualquier punto de aquélta sin permito del Gobernador, por escrito, dándose de ello conocimiento inmediatemente a la Dirección general.

Art. 50. Los Fieles Contrastes permanecerán en su residencia oficial cuatro dias laborables de cada mes, por lo menos, y siempre que estén en ella tendrán abierta la offcina en horas fijas, anunciando unos y otras en el Boletin Oficial de te provincia a principlos de cada año, Si hubiera inconvaniente en cumpilir con lo anterior, sé anunciará en el mismo Boletín con ceno dias de anticipación, por lo menos.

TÍTULO IV

OB LA COMPROBACIÓN V MARCA UE LAS PESAS V MEDIDAS

Art. 51. Los Fie'es Contrastes por si o por medio de sus Avudantes, contrastarán las pesas, mi didas y aparatos de pesar sujetos a este requisito, bajo la vigliancia y autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes. Art. 52. La comprobación será

primitiva o periodica

La comorchacton primitive se efectuará en las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevafaente construidos o recompuestos, cuya exactitud se hará constar por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente a las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental o fraudulente, marcandote su exactitud por medio de punzones, dife-

rentes en cada año.

Art. 55. Los constructores y vendedores de pasas, madidas y aparatos de pesar, no podrán expenderlos al público, sean nuevos o re-compuestos, ni entregar estos últimos a sus dueños, sino después de haberios sometido a la comprobación primitive, que corresponderá a los Fieles Contrastes de la demarcación en que aquéllos radiquen.

Art. 54. Están obligados a la comprobación periódica todos los establecimientos y dependencias del Estado, cualquiera que sea el Ministerio a que pertenezcan, los de la Provincia y los de los Municipios y los comerciantes e industriales que deben estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, como queda expresado en el título II de este Reglamento.

Los fabricantes, constructores, importadores y vendedores de pesas, medidas y aparasos de pesar, sólo están obligados a ella, respecto de las que usen en el ejercicio

de su profesión.

Art. 55. La comprobación pri-mitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas. medidas y sparatos de pesar a la oficina del Fiel Contraste en los dias de permanencia en su residencia

oficial. También podrá hacerse dicha comprobación primitiva en casa cabecera de término municipal en la oficina del Fiel Contraste y tiempo que se señale para efectuar la comprobación periódica. No obstante lo dispuesto anteriormente, los aparatos filos y los de alcence mayor de 500 kilograines, se comprobarán donde se ha len instalados, con obilgación, por parte del dueño, ce suministrar las peras necesorias para hacer la comprobación

Art. 56. La comprobación periódica empezara el dia 1.º de enero de cada eño. y se procurará que quede terminada en fin de agosto.

Art. 57. La comprobación periódica se efectuerá comenzando por la capital de la demarcación y recorriendo uno por uno todos los nonbios cabezas de Ayuntamiento en cada partido judicial,

Art. 58. Los Fieles Contrastes. en visia del rastrinno de sus operaclones anuales, y con arregio a los antecedentes que deben facilitarles les Delegaciones de Fincien-

da, formerán cada tres años, unas listas por Ayuntamientos, ajustades a modelo dudo por la Dirección deneral, en las que, con exclusión de los vendedores ambulantes y en puestos al aire libre, figuren los entidades, razonas sociaies o los nombres de los dueños de los establecimientos comerciales o industriales que deban presentar efectos a la comprobación, ciasificandolos con arregio a los articulos 20 y 22, y señalando el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar que, segun los referidos artículos, estén

マンド またいがたりはかはたいからなる場所を集まれたできませた。 いまかん

obligados a poseer. Las citadas listas se remitirán por conducto del Gobernador civil a los Alcaldes respectivos antes de 1.º de octubre, para que estén e disposición de los interesados hasta el 15 del mismo mes en la Secretaria del Ayuntemiento, anunciándolo así previamente por medio de edictos. pregones u otros medios de publicidad. Dentro de este pleze, y por escrito, se podrán formular las reclemaciones que ecilmen oportunas. y por diligencia extendida en las mismas listes, con, el visto bueno del Alcalde, hará constar el Secretario el número y númbro de los re-clamantes o el hecho de no heberlos, si sel sucediero, e inmediata-mente de terminado el plazo, se devolverán al Gobernador acompañades de los documentos que acrediten y fundamenten las reclamacio-nes. Las peticiones de inclusión en las referidas listas, podrán hacidas en cualquiera época del são, y se remitirán también a la propia Auto-ridad superior, que las enviará a los Fieles Contrastes.

El Gobernador civil, en vista de los fundamentos que se aleguen y prueben, oyendo antes al Piel Contraste, resolverá en el término máximo de treints dias, las reciama-ciones que se le hayan hecho, noticándose el acuerdo a los interesa-dos por conducto del Atcalde respectivo. Contra las providencias de los Gobernadores, podra interpoperse, dentro de los quince dias siguientes a la notificación respectiva, el na-curso de alzada ante la Dirección corso de azana ame a Direction general del Instituto Geográfico y Estedístico, que fallará en definiti-va, previo informa de la Cumisión Permanente. Este mismo procedi-miento será aplicable pera compas reclamaciones surjan con motivo de les operaciones de comprobación primitiva y periódica.

En los años del triento que no se envien las citadas listas, se formarån otras que contengan las variaciones anuaies, y para su publica-ción y reclamaciones, se seguirán los mismos trámites y se concederán (gnales plazos.

Los vendedores ambulantes y en puestos al aire libre, esi como los demás que por cualquier motivo no figuren en las listas, un esterán se-levados por ello de la comprobación de sus pesas, medidas y aperates de pesar,

Les listas a que se refleren las anteriores pérretos, se considerarán documentos cificales y públicos, lo que tendrán en cuenta los Fieles Contrastes y las Ampridades loca-les, tanto para su formación y tramitación, como pern resolver las incldencias que en la précilca puedan suscitarse. Los Fleies Contrastes guar Carán cuidadosamente estas listas, y fenecido su plazo de validez. se archivarán, incluyéndolas en los Inventarios del material de oficina.

Art. 59. Los Gobernadores, previos los informes necesarios, formaran separadamente, y facilitaran a los Pieles Contrastes, otra lista en la que consten las chichais p esta: blecimientos oficiales que anualmente deben visitarse en la provincia y el número y clase de colecciones de pesas y modidas que cada uno deba tener.

Arr. 60. Los Gobernadoras, a propuesta de los Pieles Contrastes, designarán, con la anticipación necesaria, la fecha en que hayan de em-nezar la comprohación en castrono de los partidos judiciales, señarando el placa dentro del Enal pe na de terificar la del pueblo cabeza de partido, por donda deberá cuminiza siempre, haciendolo seber oportuna mente e los Alcaides de los poeblos de squer y a los Fieles Contrastes por media de los Boletines Oficidles de las provincias.

Si las conveniencias del servicio aconsejaren en la Visita de un par-tido judicial, exciuir alguno de sus Municipios o incluir otro de distinta bertido, se indicará así en el angualo que publique el Boletín Oficial.

Art. 81. Dentro de ambe pratido judicial, el Plei Contraste marcará el orden en des ha me recorrer ade términos municipales y lo participa-rá de oficio con entelación a los Alcaldes respectivos pura que éstos lo nagan saber al vecineurio.

Concluida la comprobación en ca-de sartido judicial, el Fiel Consesste pondrá en conocimiento del Gopernador pinitatus que hubiose mi-contrado y propondrá los remedios due estimo necesarios. Ai terminer la Visita a la demarcación, el Gober-nados comunicará a la Direcchia general el estado del servicio y las

metoras que jusque oportunas. Art. 62. El Ayuntamiento de la capital o población conde tanga su residencia oficial el Pini Contrasto. facilitată lucal decoroso y amuebiado para la oficina de comprobación y suminiranta la colención pe pesas y medidas tipos, que el expresado fonomnerio cuidara de conservar en buen estado.

En les poblaciones du de residen dos o más Finles Contrattes, tendré ceda una la oficina perlamada en su respectiva demarcación.

Art. 63. Los Alcalose facilitarin al Piel Contraste o a sus Ayudentes, in coincción de pesar y medidas ani Ayuntamiento, en buen estado de conservación, así como logal y mue-bles decorosos en sus dependencias para la oficina, els ios dille de comprobación. Agentes que le acompañen en la comprebación a domicilio y cuantos otros auxilios reciamen de ellos para el major besempeño de su cometido.

Ei Alcaide u carti individuo del Ayuntemiento a nombre de éste, puede presentas las operaciones da compropación y marca.

Art. 60 En nada término monicipal, el Fiel Contraste tendrá abieris la cfimna el tiempo que conceptúe necesario, con relación al número de establecimientos que haya en dicho tármino, sin que pueda ser menos de un dia por cada 4.000 habitantes, y numentandose otro dia por las fracciones que exceden de 1,000 a les múltiplos de 4 000. Durante el dis, la oficina estará ablerta por lo menos seis horas, en las cua-les los comerciantes e industriales que quieren eviterse el pago de dobles derechos por la comprobación a domicillo, deberán presentar en la oficina las pesas, medidas y spara-tos de pesas, conforme al suriido que les corresponda y dispone el artículo 20. y los que además del surtido usen en sus transacciones de Compra y Vanta.

Si en ei último dia de comprobación en la oficina del Piel Contrasta, no pudiera darse aquélia por terminada a causa de la agiomeración de comerciantes e industrieles, se prorrogara el plezo por los dias que

El Fiel Contrasta hará demre da ese plazo la comprebación en los estabarcimientos o tiendas chama dueños lo hubieren pedido expressniente.

Si antes de espirar los plazos sefiglades hubiese termindo totalmen-te la comprobación, dará por termiunde la visita.

En los términos municipales menores de 1.000 haideuntes, el Fiel Contraste, si la considera conveniente, padrá dejas de abrin la oficina, venticando en este caso la comprobación en el domisso de los Comerciantes e industriales, pero cobianeo stanmente auschus senci-

Art. 65. Traum serido es cuda término municipal el tiempo señalado para la compromeción en la ofici-na, ni Piel Contraste pasará a verificaria en las oficinas y estableci-mientos del Estado, de la Provincia y dei Municipio que redude la dollas condición de oficiales y públicos, y una pesas y medidas, así como a todos los establacimientos comerciates a injustriales custardacias no se hubiesen presentado en la oficiaa, deniéndoles ser contrastades todos las pesas, medidas y aperatos ue poser que posesis, sin que graede pervit. de excusa la deciaración de en unarkie.

La visita ordinaria de comprebación do en consideram forminada en los pueblos de un partido judicial y en los efectos a él pron este servi cio, hasta que, verificadas las com-probaticas señalades anteriormante, se comiencen en otro partido judicial, coir arregio a lo que establece el articulo 61

Art. 68. Los Imbomicos o vendedores embujantes que hagan uso de pessa, madidas e instrumentos de pesar, los presentarán para au comprobación dentro de lita tres atimeros meses del ejercicio de su industria, y amemás en Ida tous primeros de los eños sucesivos, en cualquer Fielato de Contrasta de los distritos en que a la sazón se encuentren.

Art. 67. Los Alcaides cuidarán de que todos los establecimientos niercanthes e industriales que se abran o estuvieran ya apiertos al público, tengan el surtido de pesas y medidas que les correspondan, denomiciando al Gobernador les infracciones que se cometair.

Art. 68, El Fiel Contraste no mercară los instrumentos de pesar y medir que no lienen las condiciones que se expresan en el título primero. tomando nota del número y clase de los comprobados en un registro telonario, cuyas hojas estén nume-radas correlativamente, detallando en la matriz de eila los objetos contrastados, derechos cobrados, defectos encontrados y demás notas y observaciones eclaratorias para poder compulsar fácilmente en caso necesario. El recibo que debe entreger al interesado, será copia exacta de la restriz a que corresponda.

Art. 69 La comprobación en la Capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de magor vecindario de 4.000 cimas, se hará precisamente por los Fleies Contractes.

Los Ayudantes podrán hacar, por delegación, la contunhacida ya los demás términos municipales y en sodos ellos las extracydinarias que se les encomienden, debiendo mediur, por lo manes, caince dissi entre estas comprobaciones extraordirectas y la orninaria hisoha por los Pieles Contrastes.

Art. 70. El Estado sumisintura gratuitamente todos los sños a los leies Contrautes, la serie de penzones correspondiente para la compenbeción periódica, y podrá facili-taries otras a su coste, al las pidiaran, para los Ayudantes.

Los punzones no podrán, en ningen (Bio ni por razón algane, ser entrededos a personas extrañas al

Art. 71. El material de comprobación de que himi de mitar provistes las ofclinas de las capitales de demarcación, sará, por lo mintos:

De la colección de pesas y medicas tipos del Ayuntamiento po ia capital.

De un estuche pe compeoba-

ción.

3.º De una balantes de brague. ce, sensible a $\frac{t}{10,000}$

4.º De ma barante de banzos ignales, de dos kilogramos de alcance, sensible a $\frac{1}{20.000}$

5.º De una balanza de brunos iguales, fina, sensible al miligramo. De una prensa para marcar.

7.º De una tolva grande,8.º De una tolva pequeña.

9.º De un litro tipo, de laton, con els obtacador. 10. De un estuche de pesas de

letSa, zerie de dos kilogramos. 11. De un comparador de me tros orcinario o de aguja,

Art. 79 El Estado facilitará por una sola vez todo el material da comprobación especificado a cada demarcación, excepto el compren-dido en el número 1.º del artículo enterior, quedande a cargo del Fiel Contraste la reposición o reforma del que se inutifice o deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se le seguirán suministrando a cambio de los que se hagan Inservi-

bles por el aso. Cuando la capital de un Ayuntamiento lo sea lambién de más de una demarcación, el Estado suministrará las colecciones de pesas y medidas tipos necesarias para que cada

Fiel Contraste punea la que la cesita. Los Fieles Contrustes destinarán el 1 per 100 de le que anusimente recauden, previo presupuesto que someterán a la aprobación de la Dirección general, a la conservación y renovación del material y mobiliario y al arregio de los locales destina-dos a oficina, quedando emas mejo-ras a beneficio del Estado.

Siempre que un Fiel Contraste'se | haga cargo de una oficina o servicio cua quiera, formulará inventario de todo el material que reciba, hicien-do constar en él todas las salvadades y observaciones que se le ofrezcan, y firmándolo con quien se lo entregue, para remitirle a la Dirección general por el conducto debido.

Art. 73. La comprobación de las

pesas y medidas tipos, se verificará una vez cada diez años, por lo me-nos, debiendo los Ayuntamientos, excepción hecha de los de la capital de provincia o de demarcación, renovar y reponer inmediatamente los objetos deteriorados y extraviados, sin que por ninguna razón puedan emplearlos en usos distintos de los que tienen asignados.

Art. 74. Transcurrido el período de comprobación en cada término municipal y el plazo señalado pera haceria a los buhoneros o vendedores ambulantes, no se podrán user por las personas o entidades sujetas a estas reglas, pesas, medidas e instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente a dicha comprobación.

TITULO V

DE LOS DERECHOS DE COMPROBA-CIÓN Y DE MARCA Y DEL MODO DE VERIFICAR SU EXACCIÓN.

Art. 75. Los derechos de comprobación y de marca, se ajustarán al Arancel adjunto, cuando aquélla sea periónica.

Arancel de los dusches que los Floies Contractes percibirán por la comprehación de pesas, medidas e instrumentes de pesar

MEDIDAS LINEALES MEDIDAS DE VOLUMEN			MEDIDAS PONDERALES				MEDIDAS DE CAPACIDAD				
	Pese		Pese tas	Pesas de Intón	Pese	Peaus de hierro	Pese tas	Para líquidos	Pese-	Para áridos	Pere
Meiros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco, diez piezas, con la división en decimetros, centímetros o milimetros y estos últimos a todo lo largo o solo en el último decimetro. Dobles decimetros divididos en centímetros y milimetros. Cadenas de cinco, diez y velute metros, sean de estabanes articulados o de una sola pieza, en forma de cinta.	0,15 0,10		1,00	kliogramo dividido- idem de cuatro kliogramos, compaesta de una pesade dos kilogramos, otra de un kliogramo y un kilo- gramo dividido. Idem de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un ki- logramo dividido. Idem de un kilogramo, com- presta de una pesade 500 gramos y el resto en divi- sidones idem de 1/2 kilogramo divi- dido. Idem de 200 gramos dividi- dos. Idem de 50 idem id Idem de 50 idem id Idem de 50 idem id Idem inferior a 20 gramos divididos. Cullate métrico con o sin	0,95 0,95 0,45 0,45 0,45 0,45 0,40 0,40	De 20 idem. De 10 idem. De 5 idem. De 2 idem. De 2 idem. De 10 idem. De 500 gramos. De 200 idem. De 50 idem. De 5 idem. De 10 idem. De 50 idem. De 10 idem. De 50 idem.	0.30 0.30 0.30 0.15 0.15 0.05 0.05 0.05 0.05 0.05 0.0	Decelitro Medio decelitro Doble litro Litro Medio litro Cuarto de litro Doble decilitro	0,65 0,65 0,15 0,15 0,15 0,10 0,10 0,10	Medio hectolitro. Cuanto de hectoli- tro. Dobte decalitro. Decalitro Medio decalitro. Dobte litro Litro. Medio litro Doble decliitro. Doble decliitro. Decliitro.	0, 95 0, 90

INSTRUMENTOS DE PESAR	Pess -	INSTRUMENTOS DE PESAR	Personal test
Balanzas finas y de plateria. idem ordinarias desde las más pequeiros hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive. Idem id. de 10 a 25 kilogramos de alcance, inclusive. Idem id. de alcance entre 25 y 50 kilogramos, inclusive. Idem id. de mayor alcance de 50 kilogramos o menos. Idem básculas de sicance de 100 kilogramos o menos. Idem id. de idem de 100 a 200 kilogramos. Idem id. de idem de 200 a 500 kilogramos. Idem id. de idem mayor de 500 kilogramos. Idem id. de idem mayor de 500 kilogramos con su pesa. Idem id. mayor de 10 kilogramos con su pesa. Idem id. mayor de 10 kilogramos con su pesa. Idem automática «Dayton Nitek,» tipo 221. Idem «La Parisién» (los de las balanzas ordinarias). Báscula pesadora, registradora automática «Biska Denisóa».	0,40 0,80 1,00 1,50 2,00 2,50 1,25 2,25 0,80	Chronos (con sus pesas). Pengrámetro menor de 15 kilogramos. Idem de 15 a 30 kilogramos. Idem de 30 a 100 kilogramos. Idem de 100 a 200 kilogramos. Idem de 100 a 200 kilogramos. Idem de más de 200 kilogramos o menos. Idem de id. de 40 a 100 kilogramos, inclusive. Idem de id. de 40 a 100 kilogramos, inclusive. Idem de id. entre 100 y 200 kilogramos, inclusive. Idem de id. de 200 kilogramos en adelante. Pilón de la romena de Rico y Palos hasta 2 kilogramos. Idem de ta id. de td. de más de 2 kilogramos.	12,60 1,50 2,60 2,60 3,10 0,60 1,00 2,50 0,25

Cuando las operaciones de comprobación se verifiquen en los estabiscimientos y puestos de venta a petición de sus dueños, o por no imber concurrido éstos a la Oficina del Fiel Contraste en el plazo marcado al efacto pera cada pueblo, los derechos serán dobles. Las basculas

de sicance superior a 500 kilogramos, las básculas puentes y todos aquellos aparatos de condiciones análogas, que por su excesivo peso o especiales circunstancias no puedan ser transportados, devangarán derechos sencillos.

aparatos de pesar usados en las es-taciones de los ferrocarriles situados a cualquier distancia del casco de la población, solicitade por las

do los vagones contrastes, devengará derechos sencilios para toda claso de sparatos, y dietas a razón da 12,50 pesetas por día y gistos da viaje, correspondiendo a los Fieles especiales circunstancias no pue-especiales circunstancias no pue-an ser transportados, devangarán lativamente y sin interrupción dentro Contrastes en cuya demarcación se de cada provincia, con arregio a lo hallen las estaciones de ferrocarri-La comprobación de las pesas y determinado en el ari. 76, utilizan- i les cabeza de línea, la comproba-Contrastes en cuya demarcación se

ción de los vegones contrastes. El Fiel Contreste o sus Ayudantes deberán verificar las comproba-

ciones de todos los aparatos, pesas o medidas de los establecimientos que comprenda el tármino municipal, a cavo fin concurrirán los interesados a la capital del término o a los puntos de éste que se determinen

per la Alcaldia.

Para la comprobación de las bases, los interesados promocrán al Piel Contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo menos, la cuarta parte dei gicance de las básculas y además el lastre necesario; la comprobación de este lastro no devengará derechos, a no ser que el interesado no proveyera de las pesas Indicadas, en cuyo caso estos dere-chos serán de 0,50 pesetas por cada 100 kilogramos, hasia obtener la cuarta parto del alcanco de la báscuin, no pudiendo exceder los derechos devendados por este concepto, de los e el Arancei asigne por la comprobeción del aperato. Pera las romanas no deverga derechos la com-probación del lastre, pero los interesados han de presentar el necesario para constituir la cuarta parte del sicance. La comprobación de las pesas que los interesados provean para el indicado fin, no devengará derecho alguno en el caso de que tengan la marca primitiva, su peso sea el debido y se destinen únicamente al objeto expresado.

Art. 76. Si la comprobación fuese solicitada por el dueño de un essablecimiento situado fuena de la residencia del Fiel Contraste y en época extraordinaria, éste irá, si les sienciones generales del servicio lo consienten y se lo permite ci Gobernador, y el duéño le abonara 12,50 pesetas diarias en concepto de dietas y los gestos de Visja, co-brandose entonces derechos sen-

cilina

Si fuera el Ayudante e prestar el servicio, se le abortatán dietas a razón de cinco pesetna diques y los gastos de Viaje en su ciere corres-

pondiente.

Cuando algún Fiel Contraste o su Ayudante vays a un término muaicipal a efectuer algun servicio por consecuencia de sentencia firses est denuncia por cualquier infracción de este Reglamento, el denunciado o denunciados abonarán al Piel Contraste o Ayudante los gestos de viaje de ida y regreso a st. residencia oficial, las dietas antes citadas y el doble de los derechos de Arancel que correspondan al servicio die: practique.

Art. 77. El Estado no satisfará en ningún caso derechos de com-probación por las pesas, medidas y aparatos de pesar que emplea en sus oficinas y establecimientos, peso si abonará a los Fícies Contrastes les dietes y gestos de viaje cuendo proceda con arregio al articulo

anterior.

Las faitos que observen los Fietes Contrastes en las dependencias y servicios regidos por el Estado. s pondrán en conocinoento de la Dirección general del instituto Geo-gráfico y Estadístico, a los efectos que procedan.

La excepción de pagos de derechos establecida per este erticulo, afecta sólo a los servicios prestados directamente por el Estado, sin al-

canzar a otra entidad o Corporación

Art. 78. La comprebación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar, nuevos o recompues-tos, presentados por los labricantes, nólo estará sujete al pago de la mi-tad de los derecnos establecidos en el Arancel. Si al mismo tiempo que la marca

primitiva se estampa la periódica, solamente deventará derechos esta

ditima comprebación.

Art. 79... Toda pesa, medida e instrumente de peser que resulte defectueso en la comprobación primitiva, no desengarà derecho alguno; por el contrario; pagarán los dereches correspondientes a la oficina o domicillo, según proceda, los que pesulten defectursos en la contaro-bación periódica: El Fiel Connante anolusă en el recibo que entregue al interesaco, la reparación que neceti-ten y ol plazo en que deberá presenharlos de nuevo a la comprobación. baciendolo constar en la matriz del reionario. La nueva comprobación no devengará descho alguno.

Si el plazo fitado por el Fiel Conineste excediese del señalado para la ctemprobación periódica en el término municipal a que pertanece el interesado, aquel funcionario entre-gará al Alcalde una relación con los nombres de los duefida de los abjeton devueitos para afirar o recomponor detallando la clase de operación que ao aitos debe efectuarse y el plezo concedido. Dicha Autoridad er piezo concendo. Dicha Autoridan weissi por el cumplimiento de lo pristrito, recogiendo los objetos defectuosos que, dentro del térnimo señalado oportunamente, no hayan sido arregiados, y devolviendo is mencionada relación, diligenciada, al Piel Contraste en su residencia oficial, dentro del octavo dia siguiente a la espiráción de equel

Los instrumentos de pesar o medir que hayan sido arregiados en el plazo que se les señaló, serán enesentados nuevariente para su comprobación en cualquier oficina ablerta posteriormente en otros Ayunta-mientos o en la residencia del Piel Contraste, a fin de no ser considerados como infractores.

Art. 80. Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al

Plei Contraste o a su Ayudante en mi momento de terofinar la comprooscidit, y antes de estampar la mar-

ca correspondiente.

Si algun diteño de establecimiento o an representaria ne negare a satisfacerica, el funcionario que haya verificado la comprobación, leventará acta del hecho y hará valer este documento pera entabler la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presenta Regiamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 81. Los Ayudantes serán remunerados por los Pietes Contrastes, según el contanto perticular que cotre ellos hubieren celebrado.

Art. 82. Los Fieles Contrietes o sus Ayudantes, darán necesariamente recibos talonarios en los que consten los objetos comprobados y ins contidades que por sus derechos perciban. En las dependencias del Estado entregarán asimismo atoportuno talon, consignando que nada reciben por su cometido.

Cada sels meses remitirán a la Di-rección generál del Instituto Geo-gráfico y Estadístico, por conducto

de los Gobernadores, estados por partidos judicisies, en los que se consignen el número de objetos comprobados y cantidades recaudadas, ateniéndose a los modelos impresos que les facilitaré la quorenuda Dirección.

Art. 83. La Dirección general del instituto Geográfico y Estadísti-co, ambinistrará a los Ficies Con-trastes los libros talonarios de recibos, que una vez llenes quedrenn archivados en las oficinas correspondisotes, por especio de diez años, transcurridos los cuales se inutilizarán a presencia de un dejegano del Gobernador, quien lo pondrá en co-nocimiento de la Dirección general,

Dichos libros y los estados de que habla el artículo anterior, se solicitarán por los Fleies Contrastes y se suministrarán por la Dirección general en los meses de junio y diciembre.

TÍTULO VI

DE LA VIGILANCIA EN EL USO DE LAS PESAS Y MEDIDAS Y DEL MODO BE PROCEDER EN CASO DE INFRACCIÓN.

Art. 84. Los Pieles Contrastes y sus Ayudantes harán todas las visitas de inspección que sean convenientes, ya por su propia iniciativa o cuando sean requeridos por las Au-toridades, recibiendo en todo caso

are éstas los auxilios necesarios. Art. 85. Las visitas de los Pieles Contrastes deberán hecerse durante las horas se que los establecimientos o puestos visitados estuvizren opierios al público.

Ari. 88. Los Pietes Contrastes y sus Ayudantes, para demostrar en el ejercicio de su cargo que real-menta nan tales funcionados, llevarán slempre, y exhibirán cuando se ian recismo en extractoris su título y credencia, unido a uma carrera, según mondo adoptado, con el sello de la Dirección general del instruto Geográfico y Estadístico y firmado por el Director general y el intere-

Serán considerados como agentes de la Autoridad para los efectos del Código Penal, en todo lo relativo al

ejercicio de su cargo.

Art. 87. Los Alcaldes proveerán al Fiel Contraste o al Ayudante que lleve por escrito la delegación de éste, de una autorización para que se le franquee la entrada en los esta-

blecimient na que tenga que visitar. Si apesar de la exhibición del exoresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio se la Aujoridad competente para conséguirla con les

formatidades legales. Art. 88. Sin perjuicio de la inspección que deben ejecner los Fieles Contrastes, compete a la Autoridad superior civil de la provincia y a los Alcaidea, vigilar directamente, y por medie de sus Agentes, incisso la Guardia civil y Cuerpos similares, sobre la más exacte observancia de este Regismento, cuidando de todo lo que se reflesa a la policia de peras y medidas.

igualmente repristima las fultas en que se incurra contra este Reglamer to en carteles o anuncios públicos, o de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de sa autoridad. Los Alcaides darán cuenta cada

tres meses al Gobernador civil, dei-

resultado de esta inspección. Art. 89. La Dirección general del Instituto Geografico y Estadístico, dispondrá les visites de inspección que juzque riocesarias al mejor servicio, utilizando el personal del Negociado de Pesas y Medidas. Art 90: Cuando los Gobernado-

res o los Afcatales tuvieros conocimiento de infracciones o inobservanquante este Regionetto, que puedan ser eficaz y directamento corregidas por su Autoridad, aplicarán el ciatigo correspondiente, que consistiré en orults de mis a 25 pesetre, que se narán efectivas por el interesado. dándose conocimiento de elle al Fiei Contraste respectivo. Si la imposición de este castigo no se hallste en ana atribuciones, daran cuenta de oficio de la infracción. » quien corresponde entender en ella.

Si crisstituyese faite o delito, rigran parte de Igual modo el Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, o al de instrucción a que el pueblo pertenezca, según los CHIOS.

TÍTULO VII

DE LAS PENAS EN OUE INCURREN LOS CONTRAVENTORDS

Art. 91. El conocimiento de las infracciones y faltas, a que de lugar la inobservancia de les disposiciones relativas a pesas, medidas y aparatos de peser y su contraste, pertenece, segun los casos, a las Autoridades gubernativas y a los Juzgados municipales.

Art 92. Cometen infracción de este Regiamento, que deberá ser corragida gobernativamente coo multa de cinco a 25 pesetirs:

1.º Las personas que no siendo comerciantes ni industriales usen, en las ventas que realicen, pesas, modides o aparatos de pesar del siste-ma antigno, o los del legal sin la marca de la comprobación primitiva.

2.º Los comercientes, industrioles, sociedades o simples particulases que en sus contratos públicos o privados, en la descripción de sus bienes muebids o imanebles, en inventurios u otros documentos, cuando in reflesan a pesas o medidas, dejen de emplear las denominacionos legales.

5 º Los que en periódicos, anungles, carteles, libros y documentos de comercio, dejen de emplear las denominaciones propias del sistema métrico decimal, o infrinjan de algún modo las reglas establecidas en en el art. 26.

4.º Los que dejen de referir los precios de compra, venta o tasación, realizadas por peso o por medida, a las unidades que figuran en el cua-dro dei art. 5.º. faltando a lo prevenido en el art. 26.

Art. 93. Incurren en falta. s tenende lo dispuesto en el art. 502, caso 3.º del Código Penal, y deberân ser sometidos al Juicio corres-pondiente, los traficantes y vende-dores que, faltando a la Ley y al Regiumento, cometan las siguientes transgresiones:

1.ª Los comerciantes e industriains que no tengan el surtido reglamentario de pesas, medidos y aparatos de pesar necesarios, se gun los artículos 17, 20 y 21 y las disposiciones vigentos, para el comercio o industria que ejerzan, o que estos aparatos carezcan de la marca de la última comprobación periódica.

2.ª No camplir las regias establecidas en et art. 25 para la venta de comestibles y mercancias de todo género que en él se determinan. 5.ª Vender babidas o cualquier

5.ª Vender babidas o cualquier otro ifquido, usando como medida botellas, frazcos u otros recipientes de cualquier especie, procediendo en desecuerdo con cualquiera de las

reglas del art. 24.

4.º Usar pesas, medidas y aparatos de pesar distintos de los del sistema métrico-dectinal, o simplemente tenerios en los establecimientos, locales o sitios donde se resilizan transacciones, contraviniendo lo prevenido en el útinto párrufo del art. 26.

5.º Exponer al público para la venta, o vender pesas, medidas y aparatos de pesas del sistema métrico-decimal sin la marca de la comprobacton primitiva, y fabricar, vender o arrendar aparatos de pesar o medir liegules y arrendar los segules sin la marca de la comprobacton perióden.

b.* No facilitar a los Fleies Contrastes o a sus Ayudantes la entinos en sus establecimientos cuando vayan a comprebar o a investigar, o negarse a la comprebación de sus pesas, medidas y aparatos de pesas.

Art. 94. Toga Autoridad o funcionsrio que javiere conccimiento de la conusión de sigún deitro de defrandación contra la saind publica, o de cualquiera otra indote, hecho con motivo del servicio de pesas y medicas, lo pondrá immediatamente en conocimiento de quien, segúa la la few de a persecutivo.

la Ley, deba perseguirio.

Ari, 85. El Fiel Contraste o
Ayudante que tenga conocimiento
de aignos de las infracciones o faitas
a que so referen los artículos anterlores, levantars un acta o etestado
en papel simple, comprensivo de los
hechos, y lo remaira a la Autoridad
a quien corresponda concer da
aquella.

Cuando la faita anguelada consis-

ta en el uso o poresión de pesas, medidas o aparatos de pesar ilegales, o dispuertos pera de fraudar, el Piel Contraste o su Ayudante se incautará de ellos mediante racibo, remitiendolos, en umióndo hiestado, y en el pluzo de velniticuatro horas, a la Autoridad correspondiente, la cuel, a su vez, acosará recibo ni Piel Contruste. Si no tuese ficil en transporte de los referidos aparatos, los precintará, imposibilitando su uso, dejándolos en deposito a sus poseedores.

96. Las correcciones gubernativas que correspondan en caso de infracción, serán impuestes por los Gobernadores, Alcaides o por quien ejerza su jurisdicción delegada, incoando el oportuno expediente, en el cual se dará audiencia al infractor, y resolviendolo dentro del término de quince gias, contados desde la techa de la denuticia. El falio recatgo se notificará al Piel Contraste por medio de oficio, y al denunciado en la ferma debida, en las veinticuatro horas siguientes, y será firme y se procedera a su ejecución si transcurridos cinco dias al de la netificación, no se hubiese interpaesto por a guna de las partes el recur-so de aizaga ante la Dirección general o ci Gobernador, segun los ca-\$0\$, que resolveran, respectivamente, en utilma instancia.

Art. 67. Las denuncias de catácter juniciai que se formaten, a tenor de lo, dispuesto en el ert. 85, se tramitarán por tes Juzgados municipares, sin que la faita dei funcionatio denunciante al colo de la celebración del finicio, detenga el procedimiento, que acbe contanter de efficio, dictanaose la sentencia que coresponda en fusiticia. (1)

Esta sentencia gebera ser notificeda ai Fiei Contraste y al Fiscal

(1) El limo, er. Fiscal del Tritunal Secialiste en la ciscular de 16 de la breto de 1897, que la folta na comparecencia de los Fietes Contrastes a escos juicios de falvas, no implica victo ni distecto siguino, y que el procedimiento debe continuat de picio, dictundase la entencia que corresponda en justicia.

manicipal, a los efectos del recurso de apelación, que podrá interponer una quiera de elios en los términos prevenidos en la vigente ley de Enjuicionalento criminal.

Art. 98. Las reclamaciones contra los acuerdos de primera instanción soerca de fallos administrativas, serán resuettas por el Gobernador en término de quince dias, que tendo el recurso de acada ente in Dirección general del instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 99. Las pesas, medidas y aparatos de pesar, itegales, caerán siempre en comiso y serán inutilizatios por los Pietes Contrastes, a cuyo efecto los Jueces municipales, o
en su caso los do instrucción, a
ecorderio, a tenor de lo dispuesto
en el art. 622, caso 5.º, del Código
Perai, los remitirán al Alcalde de la
localidad.

En la Alcaldía también procederán los Fleies Contrastes a inutilizar las posos, medidas y aparatos de peser, decomisados con ocasión de los correcciones gubernativas.

Art. 100. Chando en eigin documento chichat, pa se publique en los periódicos o ya se canozca por casiquiera otro medio, se empleen denominaciones de pesas, medidas o aperatos de pesar, distintas de las oficiales, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección genera, para que por mediación del Sr. Ministro del Rumo, se ruegue ai Micistro de cuyo departamento depenna el funcionario que haya cometido la falta, que la corrija para lo sucestvo.

Art. 101. Los Acaides que faituren a cuaiquiera de las obligaciones que por este R. gismento se les impone, dejundo de juestar a los Fieles Contrastes o a sus Ayudantes el apoyo necesario de ejercer las funciones de vigilarda sobre el servicio de pesas y medidas que len eseian encomendadas, o de cumpit los acberes que les impone el ert. 58, incurtirán en las responsabilidades de los artículos 148 y concordantes de la ley Municipal.

Art, 102. Los Fieles Contrastes que par si o por sus Ayudantes de-

jen de cumplir lo prescrito en este Regismento respecto ai ejercicio de su cargo, serial ciatigados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estráfistico con la muita de 50 a 125 penetas; si reincidieran, con la de 250 y subpensión dei cargo por seis menes. En caso de segunda reincidencia, serán seperados de sus destinos, previa la formación deexpediente. Estos castiges seapilicarán sin perjuicio de las penas que puedan imponer los Tribpinsies de justicia a los Fleies Contrastes por los deiltos en que hayan incarrido.

Ait. 105. Los Cobernadores darán cuenta a la Dirección ganeral del instituto Geografico y Estadístico, de les correcciones gubernativas y de las multas que impongan a los Alcaldes, Fieles Contrastes y Ayudantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los derechos de comprebación y marca asignados a los Fletes Contrastes en el Arancei del presente Reglamento, comenzarán a regla un mes después de la locho de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la larita aprobada en 31 de diciembre de 1935.

Segunda

El articelo 59, referente al cesa forzoso de los Fieles Contrastes, no empezará a regir hasta 1,º de agosto del año actual, fecha en que cesarán los que hayan cumpildo actenta años acedad.

DISPOSICION GENERAL

Quedan derogadas quantas disposiciones se hubieran dictado antetiormente que se opongan a lo que en este Regiamento se ordene.

en este Regiamento se ordena.

Madrid, 4 de mayo de 1917.=
Aprobado per S. M.=josé Francos
Rouriguez.

(Gaceta dal dia 9 de mayo de 1917.)

LEÓN: 1917

imp, de la Diputsción provincial